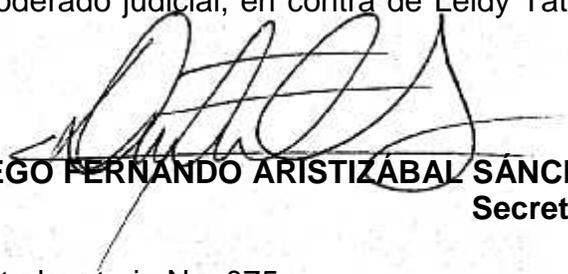




INFORME SECRETARIAL. - Puerto Asís, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza de la demanda de impugnación de paternidad, con radicado No. 2022-00021-00, interpuesta por el señor Andrés Camilo Muñoz Torres, a través de apoderado judicial, en contra de Leidy Tatiana Marquez Basante. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SANCHEZ
Secretario

Auto interlocutorio No. 075

Puerto Asís, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 865683184001-2022-00021-00
Proceso: Impugnación e investigación de paternidad
Demandante: Andrés Camilo Muñoz Torres
Demandada: Leidy Tatiana Márquez Basante

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda declarativa de impugnación e investigación de paternidad instaurada por el señor Andrés Camilo Muñoz Torres, a través de apoderado judicial, en contra de Leidy Tatiana Marquez Basante, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los fundamentos del artículo 82 del Código General del Proceso -CGP- y Decreto 806 de 2020.

Es así, que, de la revisión que se le ha hecho al contenido de la demanda, se deberá subsanar lo siguiente:

1. No se dio cumplimiento a la remisión previa de la demanda y anexos conforme el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Si bien se indicó un canal digital de notificación de la demandada - abonado celular-, no se efectuó la remisión de la demanda y sus anexos, debiendo igualmente acreditar a su vez, el envío de este auto y del escrito de subsanación, aportar el acuse de recibido o constatar por otro medio el acceso del destinatario (s) al mensaje.

De no poder efectuarse ello a través de medios tecnológicos, deberá efectuarse a una dirección física, acreditando el envío de la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación y este auto, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Aportando el respectivo cotejo los documentos remitidos y la correspondiente guía de envío.

2. Deben ajustarse los hechos y pretensiones; si bien la demanda se dirige con el fin de impugnar la paternidad, también lo es que en el libelo depreca se investigue la paternidad de la menor, y señala como presunto padre al señor JHONNIER BOLAÑOS MARTINEZ.



Por lo anterior, deberá también señalar los canales digitales de notificación de JHONNIER BOLAÑOS MARTÍNEZ, y proceder conforme se indicó en el numeral anterior.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 numeral 2°, 84 numeral 2°, 85 y 90 del C.G.P., al advertir que dentro del asunto de la referencia la demanda no se ha presentado correctamente, el Juzgado procederá a inadmitirla.

Finalmente, al observar que el apoderado judicial no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

Resuelve:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado WBEYMAR ARIEL MUÑOZ CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.029.349 expedida en Taminango (N), titular de la tarjeta profesional de abogado N° 162.993 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme el poder conferido.

CUARTO.- Por secretaría, inclúyase los datos actualizados del apoderado, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y, verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe14e20a84b2b5668c01b57e9ebb978dcd89ced8d5930037ce39f557e5108d67**

Documento generado en 09/02/2022 02:37:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**